

## **Los derechos económicos, sociales y culturales en la jurisprudencia de la CSJN (2000-2010): la búsqueda de su vigencia sociológica. Segunda parte: derecho a la educación**


**Autor:** Luciano Caparroz      **Fecha:** 10-dic-2010


### **Sumario:**

*I. Balance y exposición del marco normativo-constitucional. II. El derecho a acceder a la educación. 'L.'. III. El derecho a la igualdad de oportunidades educativas. 'Ferrer de Leonard'. IV. Educación técnica. Plan de estudio. 'Bonetto'. V. Derecho a la educación sin distinción de sexos. 'González de Delgado'.*

### **Doctrina:**

#### **I. BALANCE Y EXPOSICIÓN DEL MARCO NORMATIVO-CONSTITUCIONAL**


En el ámbito interno, la CN garantiza a través del art. 14  a todos los habitantes el derecho de enseñar y aprender.

Complementariamente, el art. 75  inc. 19 establece como atribución del PLN la de «sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía de las universidades nacionales».

De esta forma, el derecho a la educación pública y gratuita comprende también la educación universitaria. Si se debe asegurar eficazmente la igualdad de oportunidades, deben recibir por ello una protección especial los extranjeros, los indígenas, los niños, los discapacitados y las mujeres, a fin de eliminarse estereotipos, la exclusión y la desigualdad. La CN prevé el mecanismo de las acciones positivas en el art. 75 inc. 23, el cual prescribe:

«Corresponde al Congreso [...] legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales

vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres [...] y las personas con discapacidades».

Por último, a nivel local, el art. 5 

CN dispone:

«Cada provincia dictará para sí una Constitución [...] que asegure la educación primaria».

En cuanto al ámbito internacional, el PDESC 

, art.13 determina:


«Los Estados partes [...] reconocen el derecho de toda persona a la educación [...], estableciendo de modo especial el deber de implantar, en forma progresiva, la gratuidad de las etapas primaria, secundaria y universitaria».

Así entonces, como nuestro país ya ha establecido la gratuidad de estas instancias, no puede retrotraerse (art. 75 inc. 19 CN).

Desde otra perspectiva, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM) 

dispone en su art. 10:

«Los Estados partes adoptarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación» [...].

Por último, la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial (CEDR) 

prescribe en su art. 5v:


«Los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce [...] del derecho a la educación y a la formación profesional».

También no debemos omitir el art. XII Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (con expresa mención a la "igualdad de oportunidades en todos los casos") ni el art. 26 Declaración Universal de Derechos Humanos.

## II. EL DERECHO A ACCEDER A LA EDUCACIÓN. 'L.'

El caso "L." se refiere al derecho de exigir prestaciones positivas al Estado para acceder a la educación. La CSJN favoreció aquí la igualdad real en materia educativa al resolver que los padres de un menor discapacitado que no poseen recursos económicos suficientes tienen derecho a exigir un subsidio estatal para pagar la educación y el transporte especial de su hijo (voto de los jueces PETRACCHI, BELLUSCIO, FAYT, BOGGIANO, VÁZQUEZ y ZAFFARONI). Lo relevante de la sentencia es que quiebra la idea de que la percepción de un subsidio de asistencia social depende de la arbitrariedad de los organismos burocráticos. Esto es, rechaza el Alto Tribunal el carácter discrecional de esta prestación y la reconoce como un derecho que, por lo tanto, es de cumplimiento obligatorio por parte del Estado y judicialmente exigible.

## III. EL DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EDUCATIVAS. 'FERRER DE LEONARD'

En este caso la CSJN aseguró la vigencia de la Ley Federal de Educación  al ordenar a la Provincia de Tucumán que la implementara.

La provincia había comenzado a implementar la Ley Federal de Educación. Sin embargo, durante la gestión del Gobernador Julio Miranda, al momento de expandir el ciclo EGB 3, el gremio docente mayoritario -que representa a los docentes de la enseñanza básica- se opuso al avance de la reforma para que sus afiliados no perdieran el 7° grado -que según la ley estaría comprendido dentro de la enseñanza media y a cargo de docentes afiliados a otra agrupación- y presionó para que se diera marcha atrás con la instauración del tercer ciclo.

Esta presión tuvo éxito y en marzo de 2001 el gobierno provincial modificó la organización prevista por la Ley Federal de Educación,

estableciendo dos etapas de enseñanza: la básica (el nivel inicial para los niños de 5 años de edad y 1° a 7° año) y la media (8° y 9° año y el correspondiente a la educación polimodal).

Un grupo de padres de alumnos inscriptos en el 7° año del EGB 3 cuestionó la validez de la medida que, al ubicar al 7° año en el nivel de educación básica, alteraba la conformación misma de los ciclos de enseñanza y comprometía la igualdad de oportunidades de sus hijos respecto de los escolares en otras jurisdicciones. Tanto así, que los títulos obtenidos por sus hijos no tendrían validez nacional.

La CSJN estimó que la decisión del gobierno provincial implicaba un retroceso, al reinstaurar el régimen anterior a la sanción de la Ley Federal de Educación. Además, no consideró que la medida estuviera justificada en la alegada falta de recursos económicos y remarcó el valor de la educación como base del desarrollo humano. Al respecto, sostuvo que la provincia estaba alterando los objetivos constitucionales de igualdad de oportunidades y de no-discriminación que la ley había procurado concretar; por ejemplo, porque los egresados de las escuelas tucumanas no tendrían títulos reconocidos a nivel nacional, lo que entre otras cosas les impediría continuar sus estudios terciarios o universitarios y los pondría en clara desventaja.

#### **IV. EDUCACIÓN TÉCNICA. PLAN DE ESTUDIO. 'BONETTO'**

Rodolfo Bonetto y otros padres y tutores de alumnos de la Escuela Nacional de Educación Técnica (ENET) N° 2 de la Ciudad de Córdoba promovieron una acción de amparo a fin de que el gobierno provincial dejara sin efecto -respecto de ese instituto- las modificaciones implementadas por la Ley (Córdoba) de Transformación Educativa 8525, que modificó los planes de enseñanza con el objeto de adecuarlos a la Ley Federal de Educación 24.195. Solicitaron, que se obligara a respetar el sistema alternativo de escuela técnica, sosteniéndose que no hace falta ser pedagogo para entender que tres años de formación específica no son lo mismo que seis años de ella y que la escuela técnica, como modalidad educativa especial, no se preserva con el dictado de materias en el ciclo trienal de especialización al finalizar el nivel medio.


La CSJN rechazó la pretensión de Bonetto, compartiendo los fundamentos de la PGN, que tras girarse el caso a su estudio sostuvo lo siguiente:

«Que el art. 11



de la Ley 24.195 no garantiza la "continuidad" de la escuela técnica como modalidad educativa especial».

Tras compararse la estructura educativa de la Ley 24.195 con la provincial N° 8525-, se concluyó que existió una adecuación razonable.

En torno a la violación de derechos adquiridos, la PGN se remitió al fallo "Padres de alumnos de colegios dependientes de la Universidad Nacional de Cuyo" , donde se expresó que «los alumnos, al momento de su incorporación a los establecimientos, solo adquirieron el derecho de revestir en la condición de tales [...] y que el derecho de aprender, previsto en el art. 14 de la CN, no comprende el interés de los estudiantes a que los planes de estudio permanezcan inalterables».

Respecto al derecho de aprender, se arguyó que su limitación es razonable en la medida que no vulnere el derecho de las personas a acceder a ofertas educativas. Concluye así la PGN, que los planes de estudio que modifican los anteriores con relación al contenido, duración o composición de niveles o ciclos educativos no suponen una reglamentación arbitraria o irrazonable del derecho constitucional de aprender. Finalizando entonces, se entendió que los padres si bien tienen derecho a elegir el establecimiento educativo al que llevarán a sus hijos, ello no implica que esté en sus manos decidir el proyecto educativo institucional -ámbito propio de la Administración-.

## **V. DERECHO A LA EDUCACIÓN SIN DISTINCIÓN DE SEXOS.'GONZÁLEZ DE DELGADO'**

La CSJN confirmó -en este caso- una sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, cual rechazó una acción de amparo deducida por un grupo de padres de alumnos del Colegio Nacional de Monserrat, declarando la validez de la ordenanza 2/97 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba -UNC-, en cuanto había ordenado que las inscripciones en ese establecimiento educativo se efectuaran sin distinción de sexo.

El grupo de padres accionante manifestó la existencia de una costumbre que veda el ingreso de mujeres, como estudiantes, al Colegio Monserrat, circunstancia que no podía ser desconocida por una reglamentación posterior de la UNC. Resultan ahora dignos de subrayar los fundamentos habidos en el voto del Ministro PETRACCHI, los cuales claramente indicaron lo siguiente:

«Que comprobado que el Colegio Nacional de Monserrat -cuyos antecedentes y méritos, como los de otros secundarios similares, también universitarios están fuera de toda duda- ofrecía educación solo a los alumnos varones (si la exclusión de las mujeres era de facto o de jure no reviste mayor importancia, porque el "wild fact" -como diría William James- era que las mujeres no podían inscribirse) se imponen varias conclusiones: [...] La existencia de un único Colegio Nacional (el Monserrat) dependiente de la UNC que escolarizaba exclusivamente a alumnos varones, sin que exista otro bachillerato de calidad similar dedicado a alumnas mujeres; [...] tal situación [...] resulta violatoria del art. 10, incs. a y b de la citada convención y de las demás normas antidiscriminatorias [...] Que la Universidad Nacional de Córdoba, era competente para remediar la discriminación que dicha situación configuraba [...] Que los actores no han mostrado (y mucho menos, demostrado) cuál sería el imperioso interés público que aconsejaría excluir a las jóvenes de los beneficios de la educación que brinda el Monserrat, antes bien, dicho imperioso interés público consistiría en evitar dicha exclusión [...] Que lo expuesto evidencia que la UNC al disponer que las inscripciones en el Colegio Nacional de Monserrat se efectuarán sin distinción de sexo, no solo ha actuado como órgano competente dentro de la esfera de sus atribuciones, sino que, más aún, ha removido un valladar discriminatorio - que hoy resulta moral y jurídicamente abominable- que impedía la plena participación de las jóvenes cordobesas en la vida educacional y cultural de su provincia. La UNC ha exteriorizado, también, su voluntad de cumplir con las convenciones internacionales que obligan al país a integrar a la mujer en todos los aspectos de la vida social y a eliminar los obstáculos discriminatorios que se interpongan en ese camino».

(\*) Abogado, especialista en Derecho Administrativo, UNR. Doctorado en Derecho UNR (en curso). Profesor Adscripto de Derecho Constitucional I, UNR. Miembro asociado de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Autor de numerosos artículos de doctrina sobre su especialidad.